JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de abril de 2022

Ejecutivo No. 2022-00153

Atendiendo la documentación allegada con el libelo demandatorio como base de la presente acción, encuentra el Juzgado que los documentos báculo para el ejercicio de la acción impetrada no cumplen con los requisitos para ser valorados como facturas electrónicas, razón por la que debe negarse la orden de apremio deprecada en la demanda.

En efecto véase que, las facturas aportadas por la ejecutante como base de ejecución deben reunir las exigencias especiales para esta clase de títulos, dentro de las cuales se encuentran, entre otros aspectos, que **debe estar expedida por el registro**, tal y como lo dispone el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1074 de 2015, el que establece que: "*Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*", potestad que de acuerdo con el citado Decreto la detenta el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate el que presta los servicios de registro y, por tanto, no puede predicarse la existencia de un título ejecutivo que permita incoar esta ejecución.

De manera que, al no satisfacer los documentos aportados como báculo de recaudo, la totalidad de los requisitos previstos por las disposiciones especiales para esta clase de facturas; aquel instrumento, no puede tenérsele como auténtico título ejecutivo, razón por la que debe descartarse la acción ejecutiva deprecada con base en él.

Sin otras consideraciones adicionales, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por EQUIPOS GLEASON S.A. en contra de CONCAY S.A. acorde con los argumentos expuestos en esta providencia.

2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado **No. 047 del 2 de mayo de 2022**.

Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario